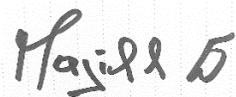


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 07 de marzo 2022. A despacho del señor juez informándosele que el término de traslado de las excepciones venció el 04 de marzo de 2022, la parte actora, realizó pronunciamiento dentro del término. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Auto interlocutorio No. 0224  
Rdo. No. 2022-00008**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, se procede a señalar el **día 08 del mes de junio del año 2022, a la hora de las 9:00 A.m.** dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial, por la señora LILIANA MARÍA MORENO CORREA como representante legal del menor D.A.M, en contra del señor JOSÉ WILMAR ÁLVAREZ SALINAS, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP.

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

#### **De la parte demandante:**

Documentales:

- Registro civil de nacimiento del menor DANIEL ÁLVAREZ MORENO.

Frente a la solicitud de que se oficie a la entidad TERPEL, a fin de que certifique el salario que devenga el demandado, la misma se deniega pues dicha certificación ya obra en el expediente.

#### **TESTIMONIALES**

Se decreta el testimonio de

MARÍA AMPARO CORREA GARCÍA

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandado.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

#### **DOCUMENTAL**

- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento correspondiente al menor Daniel Álvarez Moreno
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento correspondiente al menor Juan José Álvarez Medina
- Fotocopias factura de algunos útiles escolares, uniformes del colegio y alimentos (algunos del menor).
- Fotocopia comprobante mes de febrero del año 2022 del transporte escolar del menor Daniel Álvarez Moreno
- Fotocopia transferencia bancaria Davivienda a la señora Liliana María Moreno Correa por la suma de Doscientos Setenta y Tres Mil Pesos (\$273.000,00) por concepto de Uniformes del colegio para el menor Daniel Álvarez Moreno
- Fotocopia carné de servicios de salud del menor Daniel Álvarez Moreno, dirección general de Sanidad Militar
- Fotocopia certificación citas de fonoaudiología Ceder IPS
- Copia constancia de estudio Institución educativa colegio de Cristo del menor Daniel Álvarez Moreno
- Fotocopia recibo de caja Nro. 205 y 244 pago mensualidad transición julio y agosto del 2021 Liceo Nuevos Intelectos del menor Daniel Álvarez Moreno
- Fotocopia recibo de caja Nro. 34, 65 y 102 pago mensualidad transición septiembre, octubre y noviembre de 2021 Liceo Nuevos Intelectos del menor Daniel Álvarez Moreno
- Certificado de matrícula mercantil Nro. 198122 establecimiento de comercio "AMALISADOS" Cámara de Comercio de Manizales
- Copia Acta Acuerdo de Conciliación No. 055 de 2017 del 19 de abril de 2017

**TESTIMONIALES, se decretan los testimonios de**

**GLORIA JANETH SUÁREZ QUINTERO**

**EDWIN HOYOS AGUDELO**

**frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada consistente en que, se requiera para que se aporte, Copia o fotocopia de la declaración de renta presentada ante la DIAN, - Copia o fotocopia de la declaración**

de industria y comercio presentada ante Rentas Municipales, - Copia o fotocopia de la declaración de ingresos presentada ante la Cámara de Comercio de Manizales. - Copia o fotocopia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 Nro. 57 F-58 Urbanización la Carolita, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 100-98887 en la ciudad de Manizales, contrato que reposa en VG Inmobiliaria S.A.S, y la Prueba pericial, consistente en que nombre un auxiliar de la justicia un perito idóneo para determinar los reales ingresos económicos de la demandante, esto ya que según la apoderada del demandado, la demandante, puede estar realizando simulaciones en sus declaraciones de renta y complementarios, las mismas se deniegan pues en dicha solicitud la parte no indicó la conducencia, y pertinencia de dicha prueba, así como tampoco indicó cual era el objeto del decreto de dicha prueba, esto indicando que el presente es un proceso de alimentos a favor de menor de edad, y que la condición económica de su progenitora, no es óbice para determinar si el mismo requiere de alimentos o no por parte de su progenitor, ya que los mismos se deben por parte de los padres a sus hijos, esto por disposición legal, anudando a ello, con el decreto de dichas pruebas no se logra determinar si el menor posee bienes o ingresos, que le permitan ayudar a su manutención.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver la demandante

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el demandado y la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0bf0bac8b47cc61e6bdeed29d7ef49a6cc19b6793a138a7be0c01ba1df6c3d**

Documento generado en 07/03/2022 03:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**